

Aportes del Mecanismo Nacional de Prevención de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo de Uruguay respecto del Proyecto de Observación General núm 1 relativa a los lugares de privación de libertad (art. 4).

1. El Mecanismo Nacional de Prevención (MNP) - Uruguay de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo (INDDHH) tiene el honor de dirigirse al Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (SPT), a fin de aportar insumos para la elaboración de una Observación General del SPT sobre los lugares de privación de libertad.

2. El MNP agradece y expresa su satisfacción por la iniciativa del SPT para la elaboración de la observación y la celebración de un debate general público sobre el borrador propuesto, en ocasión de su 50ª sesión en junio de 2023. El MNP manifiesta por este intermedio su interés en tomar la palabra durante el debate general, si así lo considera oportuno el SPT. Al respecto acuerda con los contenidos generales vertidos en el documento y envía comentarios adicionales los cuales son detallados en los párrafos siguientes.

3. [grupos específicos] En primer lugar, considera deseable la inclusión de apartados específicos referidos a los lugares de privación de libertad que albergan a grupos de personas en situación de mayor riesgo frente a la tortura y otros malos tratos. En particular: niñas, niños y adolescentes; adultos mayores; personas con discapacidad física, mental y psicosocial; y personas con consumo problemático de drogas. En la mayor parte de los casos estos lugares justifican la privación de libertad en razón de la protección social, el tratamiento médico o la seguridad nacional. Es frecuente que en estos entornos no se disponga de salvaguardas adecuadas ni de mecanismos eficaces de supervisión y denuncia. En este sentido, resulta prioritario explicitar el alcance a dichos entornos de la concepción amplia de lugares de privación de libertad del Protocolo.

4. [atención de salud y drogas] En segundo lugar, en referencia al apartado II. C Definición amplia en el derecho internacional, si bien existe una referencia a las distintas posturas de varios órganos regionales e internacionales de derechos humanos, resulta pertinente incluir las múltiples declaraciones de organismos internacionales en referencia a la inclusión de los lugares destinados a la atención de salud y el tratamiento del consumo problemático de drogas. En este sentido, es posible referirse al informe del Relator especial sobre el derecho

de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Anand Grover¹; al Estudio del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria² y el Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez³, entre otros. Este último exhorta a todos los Estados a:

“a) Hacer cumplir la prohibición de la tortura en todas las instituciones de atención de la salud, tanto públicas como privadas, por ejemplo, entre otras cosas, declarando que los abusos cometidos en el contexto de la atención de la salud equivalen a un trato o pena cruel, inhumano o degradante; regulando las prácticas de atención de la salud con miras a prevenir los malos tratos bajo cualquier pretexto; e integrando las disposiciones de la prevención de la tortura y los malos tratos en las políticas de atención de la salud.

b) Promover la rendición de cuentas con respecto a la tortura y los malos tratos en entornos de atención de la salud mediante la identificación de las leyes, políticas y prácticas que dan lugar a abusos, y permitir que **los mecanismos nacionales de prevención realicen labores sistemáticas de supervisión, reciban denuncias e inicien los enjuiciamientos**”.

A su vez, en las diferentes instancias en las cuales se listan lugares de privación de libertad en el documento, si bien es claro que no se trata de brindar una nómina exhaustiva y es mencionado en el párrafo 38, resultaría conveniente reiterar la inclusión de los centros de desintoxicación o de tratamiento del consumo problemático de drogas con carácter residencial.

5. [no pueden salir libremente] En referencia al apartado III, D “De las que las personas no pueden salir libremente”, el MNP solicita se especifique con mayor precisión el alcance de este término. A lo cual es posible incluir la citada referencia del criterio adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que estableció que “el componente particular que permite individualizar una medida como privativa de libertad es el hecho de que la persona no pueda o no tenga la posibilidad de salir o abandonar por su propia voluntad el recinto o establecimiento en el cual se encuentra o ha sido alojado” (párrafo 18).

¹ [A/65/255](#). Naciones Unidas. Asamblea General. (2010) Derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 6 de agosto de 2010.

² [A/HRC/47/40](#). Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. (2021) La detención arbitraria en relación con las políticas de fiscalización de drogas. Estudio del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. 18 de mayo de 2021

³ [A/HRC/22/53](#). Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez. 1 de febrero de 2013.

En este sentido, es preciso fundamentar claramente la inclusión de aquellas situaciones en las que las personas no puedan salir libremente por razones médicas, de protección social o seguridad, entre otras, y de aquellas en las cuales aún cuando existe cierto nivel de apertura (salidas transitorias, visitas eventuales a las familias, salidas a centros de estudio en el caso de niñas, niños y adolescentes del sistema de protección, paseos, etc.), incluso hay privación de libertad cuando existen mecanismos formales por los cuales la persona solicita salir libremente por su propia voluntad pero en la práctica, para su concreción, se exige por ejemplo: un plazo para efectivizar el egreso, el alta médica o la aprobación judicial, entre otras. De acuerdo a la experiencia del Mecanismo Nacional de Prevención de Uruguay, es frecuente que en centros de protección de niñas, niños y adolescentes, entornos médicos, instituciones psiquiátricas, de discapacidad, residenciales de adultos y centros de privación de drogas se alegue que no existe privación de libertad. En ese orden, se ha justificado por ejemplo que en tales ámbitos las personas han sido institucionalizadas por medidas judiciales de protección, para recibir un tratamiento médico, y/o en situaciones donde no tienen capacidad para tomar decisiones por sí mismas.

6. [excepción] En aras de evitar posibles abusos y/o desviaciones en la aplicación de las restricciones a los lugares de visita establecidos en el artículo 14.2, se solicita al SPT profundizar en la delimitación de su alcance. En especial en lo referente a la visita a establecimientos militares o lugares de privación de libertad en el marco de los regímenes de excepción.

7. [posición común NU] Reforzar la posición común del sistema de las Naciones Unidas en referencia al enfoque integral y a la concepción amplia de la definición de lugares de privación de libertad y el alcance de los ámbitos de aplicación del Protocolo. Que en todos los casos se opte por la formulación más favorable para la protección de las personas frente a la tortura y otros malos tratos y se viabilice, en acuerdo a los objetivos del Protocolo, la ejecución eficaz de un sistema de visitas a los lugares de privación de libertad. En este sentido, retomar la recomendación del Relator Especial Juan E. Méndez⁴ exhortando a:

“Examinar el marco contra la tortura en relación con las personas con discapacidad y ajustarlo a la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, de forma que sea una orientación autorizada sobre los derechos de estas personas en el contexto de la atención de la salud”.

⁴ [A/HRC/22/53](#). Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez. 1 de febrero de 2013.